

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2020-0638

DEMANDANTE: APOYOS FINANCIEROS S.A. APOYAR S.A.

DEMANDADO: HUGO ALBERTO AGUIRRE ARROYAVE

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2020-0640
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: JAIME ESLAVA PELAYO

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA en favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra JAIME ESLAVA PELAYO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.199200341367

1º. Por la suma de 1448.7152 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2019.

1º.1. Por la suma de 1767.4955 UVR por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 29 de septiembre de 2019 al 28 de octubre de 2019.

2º. Por la suma de 1448.7152 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2019.

2º.1. Por la suma de 1755.9433 UVR por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 29 de octubre de 2019 al 28 de noviembre de 2019.

3º. Por la suma de 1448.7152 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2019.

3º.1. Por la suma de 1744.3910 UVR por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 29 de noviembre de 2019 al 28 de diciembre de 2019.

4º. Por la suma de 1448.7152 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de enero de 2020.

4º.1. Por la suma de 1732.8387 UVR por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 29 de diciembre de 2019 al 28 de enero de 2020.

5º. Por la suma de 1448.7152 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2020.

5º.1. Por la suma de 1721.2865 UVR por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 29 de enero de 2020 al 28 de febrero de 2020.

6°. Por la suma de 1448.7152 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2020.

6°.1. Por la suma de 1709.7342 UVR por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 29 de febrero de 2020 al 28 de marzo de 2020.

7°. Por la suma de 1448.7152 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril de 2020.

7°.1. Por la suma de 1698.1820 UVR por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 29 de marzo de 2020 al 28 de abril de 2020.

8°. Por la suma de 1448.7152 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2020.

8°.1. Por la suma de 1686.6297 UVR por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 29 de abril de 2020 al 28 de mayo de 2020.

9°. Por la suma de 1448.7152 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de junio de 2020.

9°.1. Por la suma de 1675.0774 UVR por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 29 de mayo de 2020 al 28 de junio de 2020.

10°. Por la suma de 1448.7152 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de julio de 2020.

10°.1. Por la suma de 1663.5252 UVR por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 29 de junio de 2020 al 28 de julio de 2020.

11°. Por la suma de 1448.7152 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2020.

11°.1. Por la suma de 1651.9729 UVR por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 29 de julio de 2020 al 28 de agosto de 2020.

12°. Por la suma de 1448.7152 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2020.

12°.1. Por la suma de 1640.4207 UVR por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 29 de agosto de 2020 al 28 de septiembre de 2020.

13°. Por la suma de 750.2864 UVR por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 29 de septiembre de 2020 al 13 de octubre de 2020.

14°. Más el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa del 15.00% efectivo anual, sin que ésta supere el límite de usura establecido por la Súper Financiera.

15°. Por la suma de 204.268.8436 UVR por concepto del saldo del capital acelerado contenido en el citado pagaré.

16°. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa del 15.00% efectivo anual, sin que ésta supere el límite de usura establecido por la Súper Financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO del bien inmueble hipotecado, el cual se encuentra distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.50S-9826. Para la efectividad de esta medida ofíciase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. JANNETHE ROCIO GALAVÍS RAMÍREZ, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.2020-0642

DEMANDANTE: CONEXIONES DE NEGOCIOS LTDA.

DEMANDADO: RADIANTE CENTRO INTEGRAL DE DERMATOLOGÍA Y ESTÉTICA S.A.S. SOY RADIANTE

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2º que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$35.112.120.00.

En el mismo sentido el numeral 1º del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que se estima la cuantía del presente proceso en la suma de \$27.600.000.00, monto que no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÀ D.C.

NOTIFICACIÒN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotaci3n en Estado
No. _____ hoy veintis3is (26) de octubre de dos mil veinte
(2020)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)
Ref: EJECUTIVO No.2020-0646
DEMANDANTE: HERNANDO CRUZ GUERRERO
DEMANDADO: ROSA EMMA SABOGAL GUTIERREZ

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado, por falta de LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Obedece lo anterior al hecho de que el endoso que efectuará en propiedad el señor CARLOS JULIO RAMIREZ en favor del aquí demandante HERNANDO CRUZ GUERRERO, no se realizó conforme a la normatividad comercial, como quiera que este endoso no se efectuó en el cuerpo del documento ni en hoja adherida a él, por lo tanto existe una falta de endoso y de acuerdo a lo dispuesto en el art.654 del C. de Co. la falta de firma hace el endoso inexistente y al no encontrarse la firma del endosante, quién instaura la acción no se encuentra legitimado para incoarla, dado que no aparece ni el endoso ni la firma del endosante beneficiario inicial.

En consecuencia hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. _____ hoy veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte
(2020)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.2020-0648

DEMANDANTE: HERNANDO CRUZ GUERRERO

DEMANDADO: ROSA EMMA SABOGAL GUTIERREZ

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado respecto del cheque No.0000078, como quiera que el documento aportado como base de la acción, no reúne las exigencias del art.422 del C. G. del P., en concordancia con la normatividad comercial.

Obedece lo anterior al hecho de que no se aportó al plenario el mencionado título que pueda soportar el mandamiento de pago pretendido.

Así las cosas, este Despacho Judicial no avocará el conocimiento del presente asunto, con base en las siguientes consideraciones:

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2° que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$35.112.120.00.

En el mismo sentido el numeral 1° del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa respecto del cheque No.1696507-3, se tiene que se estima la cuantía del presente proceso en la suma de \$30.528.000.00, monto que no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

Nótese que el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, no realizó un examen minucioso del expediente, en la medida que no se percató que no se arrió el cheque No.0000078 por valor de \$10.000.000.00, simplemente se limitó a sumar los valores deprecados por la parte actora.

Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art.139 del C. G. del P., este Despacho se abstiene de asumir el conocimiento y provoca la colisión para ante el Juez Civil del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, a donde se remitirán las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado

D I S P O N E :

1º. No asumir el conocimiento del presente proceso.

2º. Provocar el conflicto de competencia, por ante el Juez Civil del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda.

3º. Remitir por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

4º. Dejar por secretaría las constancias de ley.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____ hoy veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2020-0652
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: FABIO ENRIQUE CHAPARRO GARAVITO y SANDRA LILIANA MELO MARTIN

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA en favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra FABIO ENRIQUE CHAPARRO GARAVITO y SANDRA LILIANA MELO MARTIN, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.199200130601

1º. Por la suma de \$30.550.183.96 por concepto del capital acelerado contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa del 16.50% efectivo anual, sin que ésta supere el límite de usura establecido por la Súper Financiera.

3º. Por la suma de \$185.053.33 por concepto de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2019.

4º. Por la suma de \$277.581.92 por concepto de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2019.

5º. Por la suma de \$280.092.52 por concepto de la cuota correspondiente al mes de enero de 2020.

6º. Por la suma de \$282.625.84 por concepto de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2020.

7º. Por la suma de \$285.182.07 por concepto de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2020.

8º. Por la suma de \$287.761.42 por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril de 2020.

9º. Por la suma de \$290.364.09 por concepto de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2020.

10º. Por la suma de \$292.990.31 por concepto de la cuota correspondiente al mes de junio de 2020.

11°. Por la suma de \$295.640.28 por concepto de la cuota correspondiente al mes de julio de 2020.

12°. Por la suma de \$298.314.22 por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2020.

13°. Por la suma de \$301.012.34 por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2020.

14°. Más el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa del 16.50% efectivo anual, sin que ésta supere el límite de usura establecido por la Súper Financiera.

Pagaré No.30018602600

1°. Por la suma de \$2.028.151.79 por concepto del capital acelerado contenido en el citado pagaré.

2°. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper Financiera.

3°. Por la suma de \$40.062.67 por concepto de la cuota correspondiente al mes de junio de 2018.

4°. Por la suma de \$40.704.15 por concepto de la cuota correspondiente al mes de julio de 2018.

5°. Por la suma de \$41.355.990 por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2018.

6°. Por la suma de \$42.018.08 por concepto de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2018.

7°. Por la suma de \$42.690.87 por concepto de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2018.

8°. Por la suma de \$43.374.43 por concepto de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2018.

9°. Por la suma de \$44.068.94 por concepto de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2018.

10°. Por la suma de \$44.774.56 por concepto de la cuota correspondiente al mes de enero de 2019.

11°. Por la suma de \$45.491.49 por concepto de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2019.

12°. Por la suma de \$46.219.89 por concepto de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2019.

13°. Por la suma de \$46.959.96 por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril de 2019.

14°. Por la suma de \$47.711.87 por concepto de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2019.

15°. Por la suma de \$48.475.83 por concepto de la cuota correspondiente al mes de junio de 2019.

16°. Por la suma de \$49.252.02 por concepto de la cuota correspondiente al mes de julio de 2019.

17°. Por la suma de \$50.040.63 por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2019.

18°. Por la suma de \$50.841.88 por concepto de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2019.

19°. Por la suma de \$51.655.95 por concepto de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2019.

20°. Por la suma de \$52.483.06 por concepto de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2019.

21°. Por la suma de \$53.323.41 por concepto de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2019.

22°. Por la suma de \$54.177.22 por concepto de la cuota correspondiente al mes de enero de 2020.

23°. Por la suma de \$55.044.70 por concepto de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2020.

24°. Por la suma de \$55.926.07 por concepto de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2020.

25°. Por la suma de \$56.821.55 por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril de 2020.

26°. Por la suma de \$57.731.37 por concepto de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2020.

27°. Por la suma de \$58.655.75 por concepto de la cuota correspondiente al mes de junio de 2020.

28°. Por la suma de \$59.594.94 por concepto de la cuota correspondiente al mes de julio de 2020.

29°. Por la suma de \$60.549.17 por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2020.

30°. Por la suma de \$61.518.67 por concepto de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2020.

31°. Por la suma de \$62.503.70 por concepto de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2020.

32°. Más el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper Financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO del bien inmueble hipotecado, el cual se encuentra distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20134074. Para la efectividad de esta medida ofíciase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. BLANCA CECILIA MUÑOZ CASTELBLANCO, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2020-0654
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: JOSE ELIBERTO DIAZ OVALLE

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ejusdem, concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No._____ hoy veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2020-0656

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: TANIA KATHERIN CAMPOS BENITEZ

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 3° que son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales equivalentes a 40 smlmv sin que excedan los 150 smlmv (\$131.670.450.00).

En el mismo sentido el numeral 1° del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que se estima la cuantía del presente proceso en la suma de \$136.161.483.50, la cual sobrepasa el límite de la menor cuantía.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del art.90 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.

2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de la ciudad REPARTO, quienes son los competentes para conocer de la misma.

3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.

4. Ofíciense y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÀ D.C.

NOTIFICACIÒN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado
No. _____ hoy veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte
(2020)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario